

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** radicado con el No. 2021-00069-00, informándole que el apoderado de los demandantes presentó memorial adjuntado constancia de la notificación, resaltando que en el presente asunto, el divorcio es por mutuo acuerdo, en razón a ello el procedimiento a seguir debe ser el contemplado para la jurisdicción voluntaria. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 28 de septiembre de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTES: ÁLVARO JOSÉ MERCADO ARROYO Y MARGARIS ISABEL ZAMBRANO ALPIN

RADICADO: 704293184001-2021-00069-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el despacho advierte que de forma involuntaria en el auto del 17 de septiembre de 2021, se admitió la demanda ordenando imprimirle el trámite del procedimiento verbal, contemplado en el Título I Capítulo 1º, Artículos 368, y S.S. del Código General del Proceso, cuando de los hechos fácticos se concluye que el trámite indicado es el contemplado en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 577 numeral 10 ejusdem.

El artículo 42 del código general del proceso, establece unos deberes y poderes a los Jueces, y en su numeral 5 y 12, preceptúa:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

En ese orden, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C.G.P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera del texto).

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir de oficio el numeral segundo del auto de septiembre 17 de 2021, en cuanto al trámite del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil de mutuo acuerdo, al que se le dará el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único del Código General del Proceso en sus artículos 577 y S.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de la actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'GMS', written in a cursive style.

GREGORIO MERCADO SIERRA

Juez (E)

YJBV